



Al Pleno de la Cámara de Diputados de la Provincia:

La Comisión de **Presupuesto y Hacienda** ha considerado el Proyecto de **Ley 52765 PER** (Senado Nº 50260 - PE) Mensaje Nº 5057 del Poder Ejecutivo, venido en revisión, por el cual se aprueba el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos correspondiente al ejercicio económico 2024. (adjunto anexo III Analítico de Recursos y Erogaciones, Planta de Cargos, Programación Financiera y Física de Proyectos de Inversión); y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión ha resuelto introducir enmiendas al texto sancionado por la Cámara de Senadores en fecha 30 de noviembre de 2023 obrante a fojas 635 a 932, y aconseja la aprobación del siguiente texto con enmiendas:

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA
DE LEY:**

**TÍTULO I:
DEL PRESUPUESTO
CAPÍTULO I
PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

ARTÍCULO 1 - Fíjase en la suma de PESOS CUATRO BILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL (\$ 4.859.521.828.000), los gastos corrientes y de capital del Presupuesto de la Administración Provincial (Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social) para el ejercicio 2024 conforme se detalla a continuación, y analíticamente en las planillas Nº 1 y 2 anexas al presente artículo.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CONCEPTO	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	TOTAL
Administración Central	3.263.168.128.000	400.938.288.000	3.664.106.416.000
Organismos Descentralizados	168.094.722.000	167.228.831.000	335.323.553.000
Instituciones de Seguridad Social	859.803.539.000	288.320.000	860.091.859.000
TOTALES	4.291.066.389.000	568.455.439.000	4.859.521.828.000

ARTÍCULO 2 - Estímase en la suma de PESOS CUATRO BILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL (\$4.865.648.948.000), el Cálculo de Recursos de la ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL para el ejercicio 2024, destinado a atender las Erogaciones a que refiere el artículo 1 de la presente ley, de acuerdo al resumen que se indica a continuación, y al detalle que figura en planillas N° 3 y 4, anexas al presente artículo.

CONCEPTO	RECURSOS CORRIENTES	RECURSOS DE CAPITAL	TOTAL
Administración Central	3.921.013.272.000	68.632.181.000	3.989.645.453.000
Organismos Descentralizados	157.105.846.000	3.870.000.000	160.975.846.000
Instituciones de Seguridad Social	715.027.649.000		715.027.649.000
TOTALES	4.793.146.767.000	72.502.181.000	4.865.648.948.000

ARTÍCULO 3 - Fíjase en la suma de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL (\$349.564.980.000) los importes correspondientes a los Gastos Figurativos para Transacciones Corrientes y de Capital de la ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL, para el ejercicio 2024, quedando en consecuencia establecido el Financiamiento por Contribuciones Figurativas para Financiaciones Corrientes y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de Capital de la ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas N° 5A y 6A, anexas al presente artículo.

ARTÍCULO 4 - Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1, 2 y 3, estíbase en PESOS SEIS MIL CIENTO VEINTISIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL (\$6.127.120.000) el Resultado Financiero Positivo de la ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL para el ejercicio 2024.

El Presupuesto de la Administración Provincial para el ejercicio 2024 contará con las Fuentes Financieras y Aplicaciones Financieras indicadas a continuación y que se detallan en las planillas N° 7 y 8, anexas al presente artículo.

Fuentes Financieras	50.912.541.000
- Disminución de la Inversión Financiera	17.110.129.000
- Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos	33.802.412.000
Aplicaciones Financieras	57.039.661.000
- Inversión Financiera	12.610.221.000
- Amortización de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos	44.429.440.000

Fíjase en la suma de PESOS DOS MIL CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL (\$2.005.850.000) el importe correspondiente a Gastos Figurativos para Aplicaciones Financieras de la Administración Provincial, quedando en consecuencia establecido el Financiamiento por Contribuciones Figurativas para Aplicaciones Financieras en la misma suma, conforme el detalle obrante en Planillas 5B y 6B anexas al presente artículo.

ARTÍCULO 5 - Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, apruébase el Esquema Ahorro – Inversión - Financiamiento para el ejercicio 2024, conforme al resumen que se indica a continuación:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CONCEPTO	ADMINISTRACIÓN CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	INSTITUCIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	TOTAL
I - Ingresos Corrientes	3.921.013.272.000	157.105.846.000	715.027.649.000	4.793.146.767.000
II - Gastos Corrientes	3.263.168.128. 000	168.094.722.000	859.803.539.000	4.291.066.389.000
III - Resultado Económico	657.845.144.000	-10.988.876.000	-144.775.890.000	502.080.378.000
IV - Recursos de Capital	68.632.181.000	3.870.000.000		72.502.181.000
V - Gastos de Capital	400. 938.288.000	167.228.831.000	288.320.000	568.455.439.000
VI - TOTAL DE RECURSOS	3.989.645.453.000	160.975.846.000	715.027.649.000	4.865.648.948.000
VII - TOTAL DE GASTOS	3.664.106.416.000	335.323.553.000	860.091.859.000	4.859.521.828.000
VIII - Resultado Financiero antes de Contribuciones	325.539. 037.000	-174.347.707.000	-145.064.210.000	6.127.120.000
IX - Contribuciones Figurativas	16.831.304.000	187.669.466.000	145.064.210.000	349.564.980.000
Contribuciones figurativas para financiaciones corrientes	16.831.304.000	37.605. 604.000	145.064.210.000	199.501.118.000
Contribuciones figurativas para financiaciones de capital		150.063.862.000		150.063.862.000
X - Gastos Figurativos	332.733. 676.000	16.831.304.000		349.564.980.000
Gastos figurativos para transacciones corrientes	182.669.814.000	16.831.304.000		199.501.118.000
Gastos figurativos para transacciones de capital	150.063.862.000			150.063.862.000



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

XI - Resultado Financiero	9.636.665.000	-3.509.545.000	6.127.120.000
XII - Fuentes Financieras	46.886.496.000	4.026.045.000	50.912.541.000
Disminución de la Inversión Financiera	13.084.084.000	4.026.045.000	17.110.129.000
Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos	33.802.412.000		33.802.412.000
XIII - Aplicaciones financieras	54.517.311.000	2.522.350.000	57.039.661.000
Inversión financiera	10.087.871.000	2.522.350.000	12.610.221.000
Amortización de la deuda y disminución de otros pasivos	44.429.440.000		44.429.440.000
XIV — Contribuciones figurativas para aplicaciones financieras		2.005.850.000	2.005.850.000
XV — Gastos figurativos para aplicaciones financieras	2.005.850.000		2.005.850.000

El nivel de Erogaciones autorizado en los artículos precedentes que componen el Presupuesto de la Administración Provincial, se detalla del siguiente modo: en planilla anexa N° 9, el nivel institucional y por objeto del gasto y en planilla anexa N° 10, la clasificación geográfica del gasto.

ARTÍCULO 6 - Fíjase el número de cargos de la Planta de Personal, incluyendo los correspondientes a Profesionales Universitarios de la Sanidad Oficial en los siguientes totales:



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CONCEPTO	PERSONAL		
	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO
ADMINISTRACIÓN CENTRAL	139.286	138.067	1.219
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	5.886	5.852	34
INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	1.081	1.058	23
TOTAL ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL (Capítulo 1— Anexo 11 al art. 6°)	146.253	144.977	1.276

Fíjense en QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO (572.318) el número de horas de cátedra del personal docente y en DIECIOCHO MIL CIEN (18.100) el número de horas de acompañamiento correspondiente a la Función Asistencial, totalizando QUINIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO (590.418).

El detalle de cargos, horas cátedra y horas de acompañamiento es el aprobado por Ley 14185 de Presupuesto 2023 con más las modificaciones introducidas por normas ajustadas en el marco legal vigente (Anexo 11). No obstante, en virtud de que el Anexo 11 no contiene la totalidad de cargos creados por el Poder Ejecutivo durante el ejercicio 2023 en virtud de lo autorizado por el artículo 23 inciso a), subinciso ii) de la Ley 14185, las cantidades expresadas en el cuadro anterior deberán ser ampliadas en virtud de las creaciones de cargos que el Poder Ejecutivo realice hasta el 31 de diciembre de 2023 en virtud de dicha autorización.

Facúltase al Poder Ejecutivo a cubrir los cargos vacantes necesarios para la cobertura de funciones esenciales de la gestión.

ARTÍCULO 7 - Establécense los siguientes cupos fiscales máximos para el año 2024, en las sumas que consignan, conforme Anexo 12:

- PESOS SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL (\$79.600.000) de la deducción del gravamen a que refieren los artículos 26° y 27° de la Ley 10554.
- PESOS CIENTO SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$106.400.000) de la desgravación impositiva prevista por el artículo 24° de la Ley 10552.



c) PESOS SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL (\$63.560.000) de la desgravación impositiva prevista por el artículo 4 de la Ley 8225 y modificatorias.

d) PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL (\$866.800.000) en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 12692 y del artículo 3 del Decreto Reglamentario 158/07.

Durante el ejercicio 2024, el Poder Ejecutivo podrá incrementar el cupo fiscal a que refieren los ítem a), b), c) y d) del presente artículo por hasta un ciento por ciento (100%) según las posibilidades financieras del Estado Provincial.

ARTÍCULO 8 - El Presupuesto fijado en la presente ley incluye un crédito total de PESOS DOS MIL QUINIENTOS TREINTA MILLONES (\$2.530.000.000) en la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda, con destino exclusivo a la atención de sentencias judiciales ejecutables o exigibles en los términos de la reglamentación que condenen al Estado Provincial al pago de una suma de dinero y reconocimientos administrativos en causas que involucren a la Administración Centralizada y Organismos Descentralizados que reciban aportes del Tesoro Provincial para solventar su déficit.

Dicho crédito constituye el límite máximo establecido para el pago de tales sentencias judiciales ejecutables o exigibles en los términos de la reglamentación, y reconocimientos administrativos que corresponda abonar, sujeto a la disponibilidad de los recursos que para el presente período fiscal se dispongan en la programación financiera y de acuerdo a las prioridades y mecanismos contemplados en la Ley 12036.

Establécese que, con la inclusión de la partida mencionada, se dan por cumplimentados para el ejercicio presupuestario 2024 todos los procedimientos exigidos por la Ley 12036 para la atención de las sentencias judiciales ejecutables o exigibles en los términos de la reglamentación y reconocimientos administrativos, facultándose al Poder Ejecutivo a realizar la distribución por Jurisdicciones de la precitada suma global.

Los Organismos Descentralizados que no reciban aportes del Tesoro Provincial para atender su déficit y Empresas y Sociedades del Estado deberán afrontar el costo de las sentencias judiciales ejecutables o exigibles en los términos de la reglamentación y de los reconocimientos administrativos que los involucren, dentro del Presupuesto total fijado por la presente ley.



ARTÍCULO 9 - El Presupuesto fijado en la presente ley incluye un crédito total de PESOS DOCE MILLONES (\$12.000.000) en la Jurisdicción 91- Obligaciones a cargo del Tesoro, con destino exclusivo a la atención de allanamientos o transacciones que Fiscalía de Estado realice por autorización del Poder Ejecutivo mediante el dictado del decreto pertinente con refrendo del Ministro de Economía, en las causas judiciales a su cargo correspondientes a las distintas Jurisdicciones, Organismos Descentralizados o Empresas del Estado.

La transferencia de los fondos será dispuesta por resolución conjunta del Fiscal de Estado -como órgano de defensa legal- y del Ministro de Economía. Exclúyese la utilización de la partida referida precedentemente, de la normativa inherente a la Programación Financiera de Gastos.

ARTÍCULO 10 - El Presupuesto fijado en la presente ley incluye un crédito total de PESOS DOS MIL SETECIENTOS CINCO MILLONES (\$2.705.000.000) con destino exclusivo a la Constitución del Fondo de Autoseguro que establece el artículo 153 de la Ley 12510.

Asimismo, el Presupuesto fijado en la presente ley incluye en la Jurisdicción 91 – Obligaciones a Cargo del Tesoro, un crédito de PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL (\$3.422.465.000.-) con destino exclusivo a la ampliación de la partida del Inciso 3 – Servicios no Personales de la Cámara de Senadores y un crédito de PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL (\$747.900.000.-) con destino exclusivo a la ampliación de la partida del Inciso 3 – Servicios no Personales de la Cámara de Diputados.

El Poder Ejecutivo asignará dicho crédito a las mencionadas Jurisdicciones y Subjurisdicciones en oportunidad de aprobar la distribución analítica inicial del Presupuesto que se aprueba por la presente ley, conforme la facultad establecida en el artículo 28, inciso a) de la Ley N° 12.510.

Los Organismos Descentralizados y Empresas y Sociedades del Estado deberán atender el Fondo de Autoseguro, dentro del Presupuesto total fijado por la presente ley.

ARTÍCULO 11 - A partir del 1° de enero de 2024, los ascensos de personal que se realicen por promociones - incluidas las de carácter automático -, y en uso



de facultades del Poder Ejecutivo, así como los incrementos salariales pudieren resultar de la aplicación de normas convencionales, legales o estatutarias que contengan cláusulas que impliquen aumentos automáticos de remuneraciones de los funcionarios y empleados públicos de los diferentes Poderes del Estado Provincial, sea por aplicación de fórmulas de ajuste o de mejores beneficios correspondientes a otras Jurisdicciones, sectores, funciones, jerarquías, cargos o categorías, quedarán supeditados a la existencia de crédito presupuestario específico.

ARTÍCULO 12 - Establécese que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia atenderá el pago de las pensiones otorgadas por aplicación de la Ley 4794 de Pensiones Graciables a Ex Legisladores y Ex Convencionales Constituyentes, y sus modificatorias; de la Ley 7044 de Pensiones Graciables a Ex Gobernadores y Ex Interventores Constitucionales y de la Ley 10120 de Asignaciones por carga de familia de Ex Legisladores y Ex Convencionales Constituyentes; de la Ley 12496 de Pensión Honorífica para Escritores y del artículo 19 y concordantes de la Ley 12867 de Jubilación Ordinaria para Veteranos de Malvinas.

ARTÍCULO 13 - Los importes a abonar en el ejercicio 2024 al Sector Docente Provincial en concepto de Incentivo Docente, estarán limitados a los ingresos provenientes del Gobierno Nacional, que con tal destino se efectivicen en dicho ejercicio.

ARTÍCULO 14 - Dispónese la constitución de un "Crédito Contingente para Emergencias Financieras" en la Jurisdicción Obligaciones a Cargo del Tesoro con los créditos correspondientes a los cargos vacantes transitorios que se produzcan en el transcurso del ejercicio 2024, para lo cual las distintas Jurisdicciones y Entidades en los términos del artículo 4 de la Ley 12510 de Administración, Eficiencia y Control del Estado, informarán mensualmente al Ministerio de Economía, dentro del mes subsiguiente, las vacantes que se hayan producido, remitiendo el pedido de contabilización de reducción de créditos.

ARTÍCULO 15 - Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo precedente las economías que se practiquen en el rubro "Personal" en las Entidades que no



reciben aportes de la Administración Central a los fines de equilibrar sus resultados, se destinarán a la constitución del "Crédito Contingente para Emergencias Financieras" en el presupuesto de las mismas.

Aquellas Entidades que reciben aportes de Rentas Generales a los fines de equilibrar sus resultados, destinarán las economías en Personal que practiquen a la conformación del citado crédito contingente en el Presupuesto de la Administración Central, con disminución del Aporte para Cubrir Déficit previsto presupuestariamente.

CAPÍTULO II

PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

ARTÍCULO 16 - Detállanse en las planillas resumen números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 anexas al presente artículo, los importes determinados en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente Ley.

El nivel de Erogaciones autorizado en los artículos precedentes que componen el Presupuesto de la Administración Central, se detalla del siguiente modo: en planilla anexa 10, la clasificación institucional y por objeto del gasto; en planilla anexa 11, la clasificación institucional, por fuente de financiamiento y objeto del gasto; en planilla anexa 12, la clasificación institucional, por programas y económica; en planilla anexa 13, la clasificación institucional y por finalidad y función y en planilla anexa 14, la clasificación institucional, por distribución geográfica y carácter económico.

Las respectivas Jurisdicciones deberán programar la inversión mensual en Personal de manera tal que su proyección anual no exceda el monto que para cada Jurisdicción se determina en la presente ley.

CAPÍTULO III

PRESUPUESTO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS E INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 17 - Detállanse en las planillas resumen números 1A, 2A, 3A, 4A, 5A, 6A, 7A, 8A, 9A y 10A anexas al presente artículo, los importes determinados en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente Ley.



El nivel de Erogaciones autorizado en los artículos precedentes que componen el Presupuesto de los Organismos Descentralizados, se detalla del siguiente modo: en planilla anexa 11A, la clasificación institucional y por objeto del gasto; en planilla anexa 12A, la clasificación institucional, por fuente de financiamiento y objeto del gasto; en planilla anexa 13A, la clasificación institucional, por programas y económica; en planilla anexa 14A, la clasificación institucional y por finalidad y función y en planilla anexa 15A, la clasificación institucional, por distribución geográfica y carácter económico.

ARTÍCULO 18 - Detállanse en las planillas resumen números 1B, 2B, 3B, 4B, 5B, 6B, 7B y 8B anexas al presente artículo, los importes determinados en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente Ley.

El nivel de Erogaciones autorizado en los artículos precedentes, que componen el Presupuesto de las Instituciones de Seguridad Social, se detalla del siguiente modo: en planilla anexa 9B, la clasificación institucional y por objeto del gasto; en planilla anexa 10B, la clasificación institucional, por fuente de financiamiento y objeto del gasto; en planilla anexa 11B, la clasificación institucional, por programas y económica; en planilla anexa 12B, la clasificación institucional y por finalidad y función y en planilla anexa 13B, la clasificación institucional, por distribución geográfica y carácter económico.

CAPÍTULO IV

PRESUPUESTO DE LAS EMPRESAS, SOCIEDADES Y OTROS ENTES PÚBLICOS:

**Santa Fe Gas y Energías Renovables S.A.P.E.M. - Banco de Santa Fe
S.A.P.E.M. (En Liquidación) - Radio y Televisión Santafesina - Ente
Interprovincial Túnel Subfluvial "Raúl Uranga - Carlos Sylvestre Begnis"
- Unidad Ejecutora Biprovincial Acueducto Interprovincial Santa Fe -
Córdoba - Laboratorio Industrial Farmacéutico S.E. - Empresa Provincial
de la Energía - Aguas Santafesinas S.A. - Fideicomiso Programa
Provincial de Producción Pública de Medicamentos.**

ARTÍCULO 19 - Fíjanse en las sumas que para cada caso se indican, los Presupuestos de Erogaciones –gastos corrientes y de capital- para el ejercicio



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

2024, de la Empresa Santa Fe Gas y Energías Renovables S.A.P.E.M., del Banco de Santa Fe S.A.P.E.M. (En Liquidación), Radio y Televisión Santafesina, Ente Interprovincial Túnel Subfluvial "Raúl Uranga - Carlos Sylvestre Begnis", Unidad Ejecutora Biprovincial Acueducto Interprovincial Santa Fe - Córdoba, Laboratorio Industrial Farmacéutico SE., Empresa Provincial de la Energía, Aguas Santafesinas S.A. y Fideicomiso Programa Provincial de Producción Pública de Medicamentos estimándose los Recursos y el Resultado Financiero en las sumas que se indican a continuación:

CONCEPTO	Empresa Santa Fe Gas y Energías Renovables S.A.P.E.M.	Banco de Santa Fe S.A.P.E.M. (en Liquidación)	Radio y Televisión Santafesina S.E.	Ente Interprovincial Túnel Subfluvial "Raúl Uranga - Carlos Sylvestre Begnis"	Unidad Ejecutora Biprovincial Acueducto interprovincial
Erogaciones Corrientes	762.813.000	812.830.000	1.366.561.000	1.354.910.000	178.625.000
Erogaciones de Capital	13.263.397.000	300.000	123.340.000	105.090.000	4.290.000.000
Total Erogaciones	14.026.210.000	813.130.000	1.489.901.000	1.460.000.000	4.468.625.000
Recursos Corrientes	767.013.000	812.830.000	1.401.561.000	1.460.000.000	178.625.000
Recursos de Capital	12.659.197.000	300.000	88.340.000		3.864.000.000
Total Recursos	13.426.210.000	813.130.000	1.489.901.000	1.460.000.000	4.042.625.000
Resultado Financiero	-600.000.000				-426.000.000
Fuentes Financieras	790.000.000			20.000.000	426.000.000
Aplicaciones Financieras	190.000.000			20.000.000	



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CONCEPTO	Laboratorio Industrial Farmacéutico S.E.	Empresa Provincial de la Energía	Aguas Santafesinas Sociedad Anónima	Fideicomiso Programa Provincial de Producción Pública de Medicamentos
Erogaciones Corrientes	22.198.142.000	348.756.918.000	59.275.651.000	854.620.000
Erogaciones de Capital	1.631.000.000	55.891.823.000	11.791.096.000	535.002.000
Total Erogaciones	23.829.142.000	404.648.741.000	71.066.747.000	1.389.622.000
Recursos Corrientes	22.198.142.000	401.511.741.000	59.275.651.000	1.389.622.000
Recursos de Capital	1.631.000.000	3.187.000.000	11.791.096.000	
Total Recursos	23.829.142.000	404.698.741.000	71.066.747.000	1.389.622.000
Resultado Financiero		50.000.000		
Fuentes Financieras	512.300.000		500.000.000	210.500.000
Aplicaciones Financieras	512.300.000	50.000.000	500.000.000	210.500.000

Apruébase el Esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento para el ejercicio 2024 de acuerdo al detalle que figura en planillas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 anexas al presente artículo.

El nivel de Erogaciones autorizado precedentemente, que componen el Presupuesto de la Empresa Santa Fe Gas y Energías Renovables S.A.P.E.M., Banco de Santa Fe S.A.P.E.M. (En Liquidación), Radio y Televisión Santafesina, Ente Interprovincial Túnel Subfluvial "Raúl Uranga - Carlos Sylvestre Begnis", Laboratorio Industrial Farmacéutico S.E, Empresa Provincial de la Energía, Aguas Santafesinas Sociedad Anónima, Fideicomiso Programa Provincial de Producción Pública de Medicamentos y Unidad Ejecutora Biprovincial Acueducto Interprovincial Santa Fe - Córdoba se detalla: en planilla anexa 10, la clasificación institucional y por objeto del gasto; en planilla anexa 11, la clasificación institucional y económica; en planilla anexa 12, la clasificación



institucional, por fuente de financiamiento y objeto del gasto; en planilla anexa 13, la clasificación institucional, por programas y económica; en planilla anexa 14, la clasificación institucional y por finalidad y función y en planilla anexa 15, la clasificación institucional, por distribución geográfica y carácter económico.

ARTÍCULO 20 - Fíjase el número de cargos de la planta de personal, correspondiente a Santa Fe Gas y Energías Renovables S.A.P.E.M. S.A., Banco de Santa Fe S.A.P.E.M. (En liquidación), Radio y Televisión Santafesina Sociedad del Estado, Empresa Provincial de la Energía y Aguas Santafesinas S.A., de acuerdo al siguiente detalle y conforme Anexo 16:

Concepto	Personal		
	Total	Permanente	Temporario
Santa Fe Gas y Energías Renovables S.A.P.E.M.	7	7	0
Banco de Santa Fe SAPEM, (En Liquidación)	18	18	0
Radio y Televisión Santafesina Sociedad del Estado	10	10	0
Empresa Provincial de la Energía	4.355	4.325	30
Aguas Santafesinas S.A.	1.421	1.421	0
	5.811	5.781	30

El detalle de cargos es el aprobado por Ley 14185 de Presupuesto 2023 con más las modificaciones introducidas por normas ajustadas en el marco legal vigente (Anexo 16) sin creaciones netas adicionales. No obstante, en virtud de que el Anexo 16 no contiene la totalidad de cargos creados por el Poder Ejecutivo durante el ejercicio 2023 en virtud de lo autorizado por el artículo 23 inciso a), subinciso ii) de la Ley 14185, las cantidades expresas en el cuadro anterior deberán ser ampliadas en virtud de las creaciones de cargos que el Poder Ejecutivo realice hasta el 31 de diciembre de 2023 en virtud de dicha autorización.

Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer la transferencia a la órbita de la Administración Provincial de los cargos presupuestarios del Banco de Santa Fe S.A.P.E.M. (En Liquidación) una vez concretada su disolución.



CAPÍTULO V
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 21 - Fijase en la suma de PESOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL (\$ 66.110.611.000) el Presupuesto de las Erogaciones de las Cámaras del Poder Legislativo, de acuerdo al resumen que se indica a continuación:

Concepto	Cámara de Senadores	Cámara de Diputados	Total
Presupuesto de Erogaciones (Art. 1° de la presente Ley)	27.238.288.000	38.872.323.000	66.110.611.000

ARTÍCULO 22 - El Poder Ejecutivo deberá requerir a la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor que no dé curso a inscripciones de dominio cuando se produzcan transferencias de vehículos automotores, motos, motonetas, acoplados y demás vehículos sin el correspondiente certificado de libre deuda por el impuesto a la Patente Única sobre Vehículos, suscribiendo los convenios pertinentes en caso de así corresponder.

ARTÍCULO 23 - Las modificaciones a la Planta de Personal que se fija por la presente Ley de Presupuesto en virtud de las facultades conferidas por el artículo 28 inciso h) de la Ley 12510, se ajustarán a las siguientes limitaciones:

a) No aumentar el total general de cargos fijados para la Administración Pública Provincial, con excepción de:

i - los que resulten necesarios para cumplir con los compromisos asumidos en leyes vigentes que contemplen la incorporación de agentes al Sector Público y,
ii - los necesarios para la incorporación a planta permanente del personal contratado - transitorio al 15 de diciembre de 2022, conforme a los convenios paritarios con los distintos sectores que integran el sector público.

b) No transferir cargos correspondientes a los Sectores de Seguridad, Servicio Penitenciario y Docente, a otros agrupamientos y/o clases presupuestarias.



- c) No superar el crédito total de las partidas de Personal autorizadas para las Jurisdicciones involucradas, salvo que se trate de las excepciones enmarcadas en el inciso a) del presente artículo.
- d) La valoración de los cargos que se creen, entendida como Asignación de la Categoría y otros conceptos que conforman la Remuneración del Cargo (Retribución del Cargo), no podrá exceder el valor que para tal concepto involucre a los cargos que se reduzcan. Dicha limitación no regirá para el caso de los regímenes de Promoción Automática y de Ascensos para el Personal de Seguridad y del Servicio Penitenciario, en tanto el Presupuesto autorice la erogación emergente de las mismas, como tampoco para aquellas tramitaciones vinculadas con la reubicación funcional del personal bancario transferido.
- e) Podrán transformarse cargos docentes en horas cátedra y viceversa y cargos asistenciales en horas de acompañamiento asistencial y viceversa; no resultando de aplicación la limitación del inciso a) del presente artículo. A tales fines, facúltase al Poder Ejecutivo para establecer por vía reglamentaria la relación de conversión, en tanto exista equivalencia en los créditos presupuestarios en correspondencia con la retribución de los cargos/horas involucrados como consecuencia de la modificación de planta.

ARTÍCULO 24 - Prohíbese la afectación y traslado del Personal de Seguridad, Servicio Penitenciario y Docente al desempeño de tareas ajenas a las específicas de Seguridad y Educación. Exceptúase el Personal Docente comprendido en los alcances de la Ley 13197.

ARTÍCULO 25 - Serán nulos los actos administrativos y los contratos celebrados por cualquier autoridad administrativa, aún cuando fuere competente para otorgarlo, si de los mismos resultare la obligación del Tesoro Provincial de pagar sumas de dinero que no estuvieren contempladas en el Presupuesto General de la Administración Provincial.

El Estado Provincial no será responsable de los daños y perjuicios que soporte el administrado o contratante de la Administración con motivo del acto o contrato nulo; salvo en la medida que hubiere real y efectivo enriquecimiento. La nulidad podrá ser dispuesta de oficio por la Administración, aún cuando el acto o contrato hubiera tenido principio de ejecución.



Serán igualmente nulos los actos administrativos de cualquier autoridad administrativa, aún cuando fuere competente al efecto, que designe personal en la planta permanente o temporaria de cargos, cuando no existan cargos vacantes y los correspondientes créditos presupuestarios suficientes a tal fin.

ARTÍCULO 26 - Las deudas del Estado Provincial vinculadas a la relación de empleo público prescriben a los dos años contados desde acaecido el hecho que las origina o desde que se tomó conocimiento del mismo.

Los reclamos administrativos que se encontraren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y no hubiesen tenido actividad alguna en el último año, caducan de pleno derecho.

ARTÍCULO 27 - En el caso que el Poder Ejecutivo deba responder por las garantías otorgadas, queda facultado para que a través del Ministerio de Economía proceda a su recupero en la forma que se indica a continuación, optando por la modalidad compatible con cada situación particular:

a) Débito en las cuentas corrientes a la orden de los organismos autárquicos, entes descentralizados, empresas del estado, sociedades del estado e instituciones de seguridad social y todo otro ente en que el Estado Provincial tenga participación total o parcial en la formación de la voluntad societaria y Municipios y Comunas de la Provincia, afectando al ente que resultara responsable. Las Instituciones Bancarias debitarán de acuerdo al requerimiento del Ministerio de Economía.

b) Retención en las acreencias que los mismos Entes tuvieran con la Provincia, cualquiera sea su origen.

c) Iniciar la ejecución judicial inmediata para los terceros comprometidos distintos de los especificados en el ítem a) que no tengan capacidad de endeudamiento suficiente, para lo cual será informada la Fiscalía de Estado, al efecto de la intervención que le compete.

ARTÍCULO 28 - El recupero previsto en el artículo 27 podrá realizarse de dos modalidades, según la moneda en que estuviera constituida la obligación:

a) Cuando la obligación estuviera constituida en moneda extranjera, las divisas pagadas se convertirán a moneda nacional al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente al día del recupero, con más una tasa de



interés anual igual a la tasa LIBOR más tres puntos, más cargos administrativos.

b) Cuando la obligación estuviera constituida en moneda nacional, a la suma pagada se le aplicará una tasa de interés y/o actualización, si correspondiere esta última, igual a la máxima aplicada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones de adelantos en cuentas corrientes, calculada desde la fecha del desembolso hasta el día de efectivo recupero, más cargos administrativos.

ARTÍCULO 29 - Para atender las erogaciones originadas por la ejecución de las garantías otorgadas en los términos de la presente Ley, autorízase al Poder Ejecutivo a disponer la apertura de los créditos necesarios en el Presupuesto debiendo dar cuenta de ello a las Cámaras Legislativas, no rigiendo esta disposición para los casos en que se encontrara pendiente la aprobación legislativa.

ARTÍCULO 30 - Facúltase al Poder Ejecutivo a retener a Municipalidades y Comunas, de los montos que les corresponda en concepto de coparticipación de impuestos, los importes de aportes personales y contribuciones patronales a las Cajas de Jubilaciones y Pensiones Municipales y a la Caja de Previsión Social de los Agentes Civiles del Estado - Seguro Mutuo, conforme a las normas reglamentarias que a tales fines dicte el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 31 - Establécese que los remanentes que anualmente se produzcan como consecuencia de la no distribución o distribución parcial (operada en virtud de la reglamentación) del Fondo establecido en el artículo 13 de la Ley 10813, y extensivo al personal del Servicio de Catastro e Información Territorial por el artículo 5 de la Ley 10921, ingresarán al 31 de diciembre de cada año a Rentas Generales del Tesoro Provincial.

ARTÍCULO 32 - Facúltase al Poder Ejecutivo a delegar en los Señores Ministros y Autoridades Máximas de los Organismos Descentralizados, Empresas, Sociedades del Estado y Otros Entes Públicos, la realización de las modificaciones presupuestarias, en el Cálculo de Recursos y Erogaciones, de los fondos incorporados al Presupuesto en cumplimiento de las normas del artículo



3 de la Ley Nacional 25917 a la cual la Provincia adhirió por Ley 12402, las que se limitarán a los recursos efectivamente percibidos.

ARTÍCULO 33 - Establécese que los incrementos de recursos estimados a percibir de libre disponibilidad por sobre los montos contenidos en la presente ley, no se encuentran alcanzados por las limitaciones del artículo 33 de la Ley 12510 de Administración, Eficiencia y Control del Estado.

El incremento del total de gastos de la Administración Provincial resultante de la aplicación del presente artículo podrá incluir aumentos en el total de transferencias en tanto la participación de éstas no se incremente respecto al presupuesto vigente.

ARTÍCULO 34 - Las erogaciones a atenderse con recursos afectados de origen nacional, del sector externo y/o líneas de endeudamiento autorizadas en la Categoría Programática de Proyecto en el Presupuesto Provincial, deberán ajustarse en cuanto a su monto y oportunidad, a las cifras realmente recaudadas, salvo en el caso de que su recaudación esté condicionada a la presentación previa de certificado de obra o de comprobante de ejecución, en cuyo caso tales erogaciones estarían limitadas a los créditos autorizados.

Lo dispuesto en el párrafo precedente alcanza además a aquellos Programas que se financien con los ingresos enunciados precedentemente y que por su naturaleza resulten un proyecto final en el Ente receptor, acorde a la normativa que rige para la efectiva remisión de los fondos.

ARTÍCULO 35 - Dispónese la restitución al Fondo de Estabilización Fiscal y de Inversión Pública de la Provincia de Santa Fe, constituido por Decreto 414/05 de la suma de PESOS MIL QUINIENTOS MILLONES (\$1.500.000.000) con los fondos de Rentas Generales que surjan de la diferencia entre los recursos efectivamente recaudados y los gastos acumulados efectivamente devengados al 31 de Diciembre de 2024.

ARTÍCULO 36 - Establécese como límite máximo para la realización de licitaciones y concursos privados a que refiere el artículo 116 de la Ley 12510 de Administración, Eficiencia y Control del Estado, la suma de PESOS VEINTE MILLONES (\$20.000.000) y para licitaciones privadas a que refiere el artículo 20



de la Ley 5188 de Obras Públicas, modificado por el artículo 4 de la Ley 12489, la suma de PESOS TREINTA MILLONES (\$30.000.000).

En el caso que la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Provincial de Estadística y Censos (IPEC) entre el 1 de Mayo de 2023 y el 30 de Abril de 2024 superara el ciento cincuenta por ciento (150%), el Poder Ejecutivo podrá incrementar los montos referidos en el párrafo anterior, en el porcentaje de la variación acumulada del índice antes mencionado que exceda del ciento cincuenta por ciento (150%).

ARTÍCULO 37 - Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias en el marco de la Ley 12510, a fin de contemplar la adecuación de los créditos a la Ley de Ministerios aplicable para los ejercicios 2023 y 2024. Asimismo, se autoriza al Poder Ejecutivo a introducir las adecuaciones que resulten pertinentes en las planillas anexas correspondientes a las jurisdicciones, organismos e instituciones componentes del Poder Ejecutivo a efectos de su correspondencia con el articulado precedente.

ARTÍCULO 38 - Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer la desafectación de saldos no invertidos en ejercicios anteriores de recursos afectados por leyes de orden provincial y su incorporación al Tesoro Provincial.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará aplicable a saldos no invertidos de Cuentas Especiales de la finalidad Seguridad y los originados en el marco de las disposiciones del artículo 97 de la Ley 13525 cuya afectación se ratifica en el artículo 61 de la presente Ley.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 39 - Fíjase en la suma de PESOS CUARENTA MIL MILLONES (\$ 40.000.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, el monto al que refiere el artículo 48 de la Ley 12510, para el Ejercicio 2024.

ARTÍCULO 40 - Facúltase al Poder Ejecutivo a constituir e integrar fideicomisos para la instrumentación de programas destinados a sectores productivos de la



Provincia de Santa Fe, con el fin de promover el desarrollo de infraestructura y/o provisión de asistencia a los mismos, con comunicación a la Legislatura.

ARTÍCULO 41 - Autorízase al Poder Ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley 12510, a ceder y/o afectar para el pago de los servicios de capital, intereses y demás gastos y/o en garantía de los mismos, como así también ceder como bien fideicomitado, los recursos de propia jurisdicción o provenientes del Régimen de Coparticipación Federal Ley 23548 o el que en el futuro lo reemplace, así como también activos financieros y/o flujos de los mismos, para la implementación de las operaciones que se lleven a cabo en el marco de lo autorizado mediante los artículos precedentes.

ARTÍCULO 42 - Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a dictar las normas complementarias que establezcan las formas o condiciones a las que deberá sujetarse lo dispuesto en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 43 - Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a celebrar acuerdos y/o contratos con la o las entidades que resulten necesarias para la implementación y seguimiento de las operaciones autorizadas mediante los artículos precedentes.

ARTÍCULO 44 - Autorízase al Poder Ejecutivo a hacer uso del instrumento dispuesto en el punto 3.2.5 del Texto Ordenado al 22/03/2023 de "Financiamiento al Sector Público No Financiero" del Banco Central de la República Argentina, sujeto a la observancia de las limitaciones establecidas en la Comunicación "A" 3911, sus complementarias y modificatorias, con los alcances allí dispuestos, como asimismo todo otro instrumento que establezca el Banco Central de la República Argentina aplicable al Sector Público Provincial, sin perjuicio de lo dispuesto mediante el artículo 39 de la presente Ley.

A tales fines, autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a dictar aquellas normas complementarias necesarias para determinar las formas o condiciones, como así también a celebrar acuerdos necesarios y/o contratos con el Agente Financiero de la Provincia, para implementar los instrumentos referidos en el presente artículo como asimismo las operaciones vinculadas a los mismos.



ARTÍCULO 45 - Autorízase al Poder Ejecutivo a otorgar, con relación al instrumento señalado en el Artículo 44 de la presente ley, los mecanismos de garantías necesarios para cumplimentar los recaudos previstos en la Comunicación "A" 3911, sus complementarias y modificatorias, del Banco Central de la República Argentina y otros que se establezcan en el marco de lo indicado en el citado artículo.

ARTÍCULO 46 - Autorízase a los Municipios y Comunas a la utilización del instrumento de financiación previsto en el artículo 44 de la presente ley.

ARTÍCULO 47 - Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar a las Municipalidades y Comunas adelantos transitorios, con el objeto exclusivo de atender erogaciones vinculadas con el pago de haberes durante el ejercicio 2024.

Estos adelantos serán remitidos a cada Municipalidad y Comunas junto con la segunda quincena de coparticipación y no podrán superar el promedio de los montos netos de retenciones, transferidos en los últimos seis meses en concepto de régimen federal de coparticipación de la primera quincena. A efectos del cálculo de los montos netos de retención mencionada, no se tendrán en cuenta los descuentos por el recupero de adelantos financieros transitorios otorgados.

El importe correspondiente será retenido por el Estado Provincial en oportunidad de la transferencia de la primera quincena de coparticipación del mismo mes.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 48 - Autorízase al Poder Ejecutivo a otorgar asistencia financiera a Municipios y Comunas.

La asistencia financiera señalada en el párrafo anterior podrá otorgarse con un plazo de amortización de hasta veinticuatro (24) meses y devengará un interés equivalente por todo concepto al cincuenta por ciento (50%) de la tasa regulada activa fijada para sus operaciones por el agente financiero de la Provincia.

Facúltase al Poder Ejecutivo a retener de la coparticipación de impuestos nacionales y provinciales que le corresponda conforme al régimen vigente a los Municipios y Comunas, las cuotas de amortización e intereses que deban abonar en devolución de la asistencia financiera prevista en el presente artículo.



Para poder acceder a la asistencia financiera prevista en el presente artículo, los Municipios y Comunas deberán:

- a) Presentar la información sobre su situación presupuestaria y financiera que, a tal efecto, requiera la Administración Provincial.
- b) Acreditar los requisitos previstos en la reglamentación.

ARTÍCULO 49 - Exímese de todo tributo provincial (creado o a crearse) a las emisiones de letras, pagarés u otros medios sucedáneos de pago y a las operaciones de financiamiento que se realicen en virtud de las autorizaciones otorgadas por el presente capítulo.

ARTÍCULO 50 - Autorízase al Poder Ejecutivo a suscribir durante el ejercicio 2024 préstamos u otros instrumentos de deuda pública por un monto de hasta PESOS CINCUENTA MIL MILLONES (\$50.000.000.000) o su equivalente en otras monedas con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales para el financiamiento total o parcial de proyectos de inversión pública y/o adquisición de bienes de capital y/o la atención de las necesidades financieras que demandará la cancelación de los servicios de la deuda del ejercicio.

Dicho endeudamiento podrá ser contraído mediante los mecanismos y/o instrumentos financieros que el Poder Ejecutivo juzgue más apropiados oportunamente, incluyendo sin carácter limitativo, emisiones de títulos de deuda pública en los mercados de capitales nacionales e internacionales.

Será aplicable a las operaciones autorizadas en este artículo lo dispuesto por el artículo 41 de la presente ley.

ARTÍCULO 51 - Los términos financieros de la operación de crédito que se autoriza en el artículo 50 de la presente ley, deberán ajustarse a los parámetros de referencia que se fijan a continuación:

- Tipo de deuda: directa y externa y/o interna;
- Plazo mínimo de amortización: un (1) año;
- Plazo máximo de amortización: diez (10) años;
- Tasa de interés aplicable: podrá ser fija, variable o mixta, con pagos de intereses mensuales, trimestrales, semestrales o anuales y deberá estar dentro del rango de las tasas promedio del mercado financiero para títulos comparables.



ARTÍCULO 52 - Autorízase al Poder Ejecutivo a abonar a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia en concepto de aporte al déficit y contribuciones patronales mediante alguno de los instrumentos previstos en el artículo 48 de la Ley 12510 o en la Ley 13501.

Autorízase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia a vender y/o liquidar dichos instrumentos a precios de mercado en mercados de valores regulados. El Tesoro Provincial deberá compensar a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia los costos financieros que tales ventas y/o liquidaciones le impliquen.

ARTÍCULO 53 - Autorízase al Poder Ejecutivo a convenir con contribuyentes o concesionarios del Estado Provincial adelantos de impuestos o cánones por hasta un monto equivalente a lo que se estime que dicho contribuyente o concesionario deberá abonar al Estado Provincial durante los seis (6) meses posteriores. El Poder Ejecutivo podrá acordar compensaciones por tales adelantos, siempre que las mismas no excedan de las que resulten de aplicar tasas de interés razonables de mercado.

ARTÍCULO 54 - Autorízase al Poder Ejecutivo a suscribir con entidades bancarias convenios de pago a proveedores y/o contratistas, facultándose a compensar los costos financieros que surjan de la operatoria. En el marco de la operatoria autorizada por el presente artículo, el valor nominal pendiente de cancelación con las entidades señaladas deberá encuadrarse dentro de los montos a que refieren el artículo 48 de la Ley 12510 y el artículo 1 de la Ley 13501.

ARTÍCULO 55 - La Provincia podrá garantizar el pago de todas las obligaciones asumidas por la misma, en el marco de lo autorizado en la presente ley con los fondos de Coparticipación Federal de Impuestos, Ley 23548 y sus modificatorias, o del régimen legal que lo sustituya, así como cualquier otro ingreso permanente de impuestos transferidos mediante ley nacional, en garantía de los convenios a suscribirse y hasta la cancelación definitiva de los mismos.



Facúltase al Poder Ejecutivo a retener de la coparticipación de impuestos nacionales y provinciales que le corresponda conforme al régimen vigente a los Municipios y Comunas, las cuotas de amortización e intereses correspondientes a los préstamos otorgados, de acuerdo a lo previsto en la presente ley.

ARTÍCULO 56 - El Poder Ejecutivo podrá autorizar a los Municipios y Comunas a emitir, en sus respectivas órbitas, instrumentos de similar tipo a los referidos en el artículo 48 de la Ley 12510.

ARTÍCULO 57 - Desígnase al Ministerio de Economía como Autoridad de Aplicación, pudiendo realizar todos aquellos actos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, dictar las normas complementarias que establezcan las formas o condiciones a que deberán sujetarse las operatorias autorizadas, efectuar las adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes para dar cumplimiento a las disposiciones mencionadas y, en general, a adoptar todas las medidas y resoluciones complementarias, aclaratorias o interpretativas que sean requeridas a los efectos de la emisión y colocación de los títulos de deuda y/o a obtención de préstamos.

ARTÍCULO 58 - Exímese a las operaciones comprendidas en la presente de todos los tributos provinciales, creados o a crearse, que le fueran aplicables.

TÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 59 - Autorízase al Poder Ejecutivo, durante el ejercicio 2024, a disponer o aprobar modificaciones presupuestarias que impliquen incrementos en los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital o de las aplicaciones financieras hasta un monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) del crédito inicial previsto para estos últimos. En ningún caso podrá reducirse el crédito inicial aprobado en concepto de transferencia de capital en la presente ley.

ARTÍCULO 60 - Establécese que el Poder Ejecutivo podrá adherir a las modificaciones y disposiciones de excepción a las normas de la Ley 25917 de



Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y sus modificatorias, a las cuales la Provincia adhirió por Ley 12402 y 13871, que se prevean en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2024 ad referendum de las Cámaras Legislativas.

ARTÍCULO 61 - Ratifícase la vigencia del artículo 97 de la Ley 13525.

Establécese que los recursos que se perciban por encima de lo presupuestado con motivo del cobro de capital, intereses, actualizaciones o cualquier otro ajuste de capital o compensación en razón de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fechas 24 de noviembre de 2015 y 7 de diciembre de 2021, neto de coparticipación a Municipios y Comunas, sólo podrán destinarse a atender gastos de capital y servicios de la deuda originados en financiamientos y/o endeudamientos asumidos para la realización de gastos de capital, por sobre los montos previstos en el Presupuesto que se aprueba mediante la presente ley.

Establécese que los montos que correspondan a Municipios y Comunas en virtud de lo consignado en el párrafo anterior, deberán aplicarse a idénticos fines que lo establecido para el Poder Ejecutivo, sin perjuicio del carácter coparticipable a Municipios y Comunas de dichos recursos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo autorizase al Poder Ejecutivo a liquidar a valor de mercado hasta el cincuenta por ciento (50%) de las tenencias al 31 de diciembre de 2023 de títulos públicos recibidos en el marco del Acuerdo de Ejecución de Sentencia entre el Estado Nacional y la Provincia de Santa Fe suscripto el 29 de junio de 2022 y homologado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 6 de septiembre de 2022 para atender los conceptos que se indican a continuación:

- Mayores costos a los estimados en las partidas previstas para obras en el presente presupuesto.
- Obras que se incorporen al Presupuesto con motivo de la emergencia hídrica.
- Obras que se incorporen al Presupuesto para mejora de la conectividad vial.

ARTÍCULO 62 - Los Municipios y Comunas que al 30 de Noviembre de 2023, hayan tenido pendiente de cobro, total o parcial, aportes en el marco del régimen creado por Ley 12385 y modificatorias podrán solicitar cambio de



objeto mediante Decreto del Departamento Ejecutivo Municipal u ordenanza comunal, respectivamente.

ARTÍCULO 63 - Incorpórase como planilla anexa al presente artículo los proyectos de inversión que en la misma se detallan.

El Poder Ejecutivo incorporará dichos proyectos de inversión en los créditos presupuestarios de las jurisdicciones y organismos que correspondan en oportunidad de aprobar la distribución analítica inicial del Presupuesto que se aprueba por la presente ley, conforme la facultad establecida en el artículo 28, inciso a) de la Ley Nº 12.510, pudiendo reasignar créditos del inciso 4) Bienes de Uso previstos en jurisdicciones y/u organismos dependientes del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 64 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE LA COMISIÓN, 28 de Diciembre de 2023.

**FIRMANTES: SENN – AGOSTO (en disidencia parcial artículo 61) –
CUVERTINO – CATTALINI – AZANZA – PALO OLIVER – CASTELLANI –
PAREDES – BELLATTI – SCAVUZZO – DE PONTI.**